

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-269/2015

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**PARTE SEÑALADA:** JESÚS  
ALFREDO AYALA LÓPEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** IVÁN CARLO  
GUTIÉRREZ ZAPATA

México, Distrito Federal, veintinueve de mayo de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de las infracciones denunciadas en contra de Jesús Alfredo Ayala López, candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El ocho de mayo de dos mil quince<sup>1</sup>, Rafael López Soto, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional<sup>2</sup> ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> en el Estado de Sinaloa<sup>4</sup>, presentó escrito de queja solicitando el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de Jesús Alfredo Ayala López, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas que se mencionan se refieren al año dos mil quince.

<sup>2</sup> En adelante, PRI.

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> En adelante, 01 Junta Distrital.

## **SRE-PSD-269/2015**

**2. Radicación, admisión e investigación preliminar.** En la misma fecha, la autoridad instructora, radicó la denuncia referida con la clave JD/PE/PRI/JD01/SIN/PEF/4/2015, la admitió a trámite y ordenó la respectiva diligencia de investigación relativa a los hechos denunciados.

**3. Medidas Cautelares.** El nueve de mayo, el Consejo Distrital 01 en el Estado de Sinaloa del INE, determinó declarar procedente la medida cautelar solicitada, respecto del retiro de la propaganda electoral únicamente respecto aquella que estaba localizada en las seis ubicaciones citadas por el denunciante.

**4. Emplazamiento y audiencia.** En esa misma fecha, se ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos, y el doce siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

**5. Recepción del expediente en la Sala Regional Especializada.** El veintisiete de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el oficio INE-UT/8089/2015, mediante el cual se remitió el expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

**6. Remisión a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó remitir el citado expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala, a efecto de que verificara su debida integración, en términos del Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior.

**7. Remisión a la Secretaría General de Acuerdos.** En su oportunidad, mediante oficio TEPJF-SRE-UE-IEPES-469/2015, la Titular de la Unidad Especializada remitió el expediente de cuenta a

la Secretaría General de Acuerdos, una vez verificada su debida integración.

**8. Turno a ponencia.** El veintinueve, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-269/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**9. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y se procedió a elaborar el proyecto de resolución.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>.

Lo anterior, porque en la denuncia materia del presente procedimiento se alega la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, atribuida a Jesús Alfredo Ayala López, candidato independiente a Diputado Federal por el 01 distrito electoral federal en el Estado de Sinaloa.

---

<sup>5</sup> En adelante, Constitución Federal.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General.

**SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO**

Esta Sala Especializada advierte que en la denuncia formulada por el quejoso, se señalaron seis ubicaciones en las que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada.

No obstante lo anterior, la 01 Junta Distrital, al momento de realizar la diligencia correspondiente para cerciorarse de los hechos denunciados, se percató que en una de las seis ubicaciones señaladas, ya no se encontraba propaganda electoral, sin embargo, durante el recorrido de verificación, dicha autoridad ubicó nueve domicilios adicionales en los que se encontraba propaganda con las mismas características a la denunciada y que no fueron señalados por el quejoso.

En ese tenor, debe decirse que con independencia de que el denunciante señaló seis domicilios donde se encontraba la propaganda denunciada, lo cierto es que de la certificación realizada por la 01 Junta Distrital, se constató la existencia de propaganda electoral adicional a la denunciada que podría actualizar la infracción descrita en el artículo 250, fracción 1, inciso a) y d) de la Ley General, y por ende, la legalidad de su colocación puede ser objeto de análisis en el presente procedimiento, aunado a que el denunciado al momento de dar contestación a la denuncia reconoció su existencia y que correspondía a propaganda de su candidatura, por tanto aceptó y no objetó la totalidad de la publicidad.

Por lo que, se estima que ante la no objeción de la misma por la parte denunciada, debe analizarse la legalidad de toda la publicidad materia de este procedimiento.

### **TERCERO. LITIS**

En el presente asunto habrá de determinarse si Jesús Alfredo Ayala López, candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, contravino lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ) en relación con el artículo 250, párrafo 1, incisos a) y d) de la Ley General, por la presunta colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

### **CUARTO. VALORACIÓN PROBATORIA**

Previo al análisis de la legalidad de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **Existencia, contenido y ubicación de la propaganda**



Esta Sala Especializada procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, las cuales son valoradas respectivamente en atención a su naturaleza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y c) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General mismas que obran en el expediente en que se actúa y de la cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

**a. Documental pública.** Acta circunstanciada de fecha ocho de mayo, realizada por el Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada.

**b. Técnica.** El denunciante aportó seis fotografías de la propaganda denunciada, con el cual pretende acreditar su existencia.

**c. Técnica.** El denunciado aportó seis fotografías con las cuales pretende acreditar haber retirado la propaganda denunciada.

Así, en cuanto al contenido de la propaganda acreditada, de las fotografías que se anexan al acta de mérito y la descripción desarrollada en la misma se advierte lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DEL CONTENIDO	IMAGEN
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Cartel tipo banner de lona, sobre una estructura metálica. Dimensiones aproximadas de 2 metros de alto con 20 centímetros de ancho.</li> <li>• Con la imagen del candidato denunciado y las frases:  <b>“Alfredo Ayala”</b>  <b>“Voto independiente cambia nuestro destino”.</b></li> </ul>	
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Tres carteles que rodean postes, con dimensiones aproximadas de 2 metros de alto con 60 centímetros de ancho.</li> <li>• Con la imagen del candidato denunciado y las frases:  <b>“Alfredo Ayala”</b>  <b>“Voto independiente cambia nuestro destino”.</b></li> </ul>	

Ahora, por lo que hace a la ubicación de la propaganda electoral, del acta circunstanciada, se constató su existencia el **ocho de mayo** en los lugares siguientes:

UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA COLOCACIÓN
1. Entronque de la carretera a Estación Naranjo, en el municipio de Sinaloa, Sinaloa.	Un cartel tipo banner, colocada sobre una estructura metálica, a la orilla de la carretera, <b>sobre el camellón.</b>
2. Calle General Teófilo Álvarez Borboa, Badiraguato, Sinaloa, frente a una tienda de abarrotes denominada "Liz".	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
3. General Gabriel Leyva Solano, colonia Centro Badiraguato, Sinaloa.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
4. Carretera a Badiraguato, kilómetro 22, en la comunidad de saca de agua, Badiraguato, Sinaloa.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica</b>
5. Calle General Gabriel Leyva Solano, colonia Centro, frente al auditorio municipal de Badiraguato, Sinaloa.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica</b>
6. Calle General Gabriel Leyva Solano, colonia Centro, frente a la Cruz Roja de Badiraguato, Sinaloa.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica</b>
7. Entronque de la carretera Guasave-Sinaloa de Leyva-Ocoroni, Sinaloa de Leyva cabecera municipal de Sinaloa.	Un cartel fijado a un <b>poste de energía eléctrica.</b>
8. Boulevard Juan S. Millán, frente al súper "La Sierra".	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
9. Boulevard Juan S. Millán, esquina con General Teófilo Álvarez Borboa, en otra de las esquinas.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
10. Calle Antonio Rosales y Juana Alarcón, frente al Supermercado "Santa Fe"	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
11. Calle Antonio Rosales esquina con la Plazuela principal.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
12. Calle Antonio Rosales y el callejón conocido como "el arroyito de arena"	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
13. Calle General Gabriel Leyva Solano y Arroyito de arena.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>
14. Calle General Gabriel Leyva Solano a un costado de Zapatería Anaya.	Tres carteles rodeando un <b>poste de energía eléctrica.</b>

Con lo anterior, se tiene acreditada la existencia de la propaganda de Jesús Alfredo Ayala López, candidato independiente por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en catorce domicilios de los municipios de Sinaloa y Badiraguato en dicha entidad federativa, colocada en **trece postes de luz y un camellón.**

## **SRE-PSD-269/2015**

Por otro lado, también está acreditado que Jesús Alfredo Ayala López, es candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, lo cual al no ser un hecho controvertido por las partes se tiene como cierto.

### **QUINTO. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**

#### **a) Marco normativo**

Al respecto, el artículo 250, numeral 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos de equipamiento **urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>7</sup>.

De igual forma la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa, define como equipamiento urbano al conjunto de inmuebles, instalaciones y construcciones utilizado para prestar a la población los servicios urbanos, a fin de que pueda desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales y recreativas propias de la vida urbana<sup>8</sup>.

En ese sentido, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral dentro de la jurisprudencia 35/2009, con rubro **“EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO**

<sup>7</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.

<sup>8</sup> Véase la fracción XIX del artículo 5 de la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Sinaloa.



**PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL”<sup>9</sup>**, sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que los bienes afectados a equipamiento urbano no necesariamente deben tratarse de bienes municipales, estatales o federales, ya que con independencia de la propiedad del inmueble, el fin de utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

#### **b) Caso concreto**

Esta Sala Especializada considera que la colocación de propaganda electoral fijada en trece postes y sobre un camellón, materia de la controversia en la presente determinación, constituyen una infracción a la normativa electoral federal, porque se encuentran fijadas sobre elementos de equipamiento urbano, en atención a lo siguiente:

**A. Propaganda Electoral.** Respecto de la publicidad contenida en las estructuras referidas, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituyen propaganda de naturaleza electoral**, partiendo de las características, contenido y temporalidad en que fueron difundidas, pues como se advierte, tienen el propósito de promover la

---

<sup>9</sup> Las tesis y jurisprudencias citadas son consultables en el portal oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.trife.gob.mx/>.

## **SRE-PSD-269/2015**

candidatura independiente de Jesús Alfredo Ayala López, a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del proceso electoral federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluirá a más tardar el tres de junio, y en atención a que la conducta denunciada fue verificada el **ocho de mayo**, se concluye que la misma tiene la naturaleza de propaganda electoral de campaña.

**B. Equipamiento Urbano.** Los trece postes y el camellón en los que fue fijada y colocada la propaganda, es mobiliario que tienen la función de dar servicios públicos los municipios de Sinaloa y Badiraguato en el Estado de Sinaloa, por lo tanto, son considerados como **elementos del equipamiento urbano**.

Lo anterior, en razón de que los postes de energía eléctrica, de una simple apreciación, se advierte que sostienen alumbrado público y redes eléctricas, que forman parte de instalaciones propias para el buen funcionamiento de los municipios.

Asimismo, los camellones constituyen espacios destinados al tránsito de personas, por lo que no deben ser obstaculizados ya que brindan el servicio público de facilitar y hacer segura la movilidad peatonal, por lo que en estricto sentido, forman parte del equipamiento urbano.

A mayor abundamiento, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y

- b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

Adicionalmente, en atención al criterio expuesto por la Sala Superior de este Tribunal, al dictar sentencia de contradicción de criterios identificada con la clave **SUP-CDC-9/2009**, se definió que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos.

Así como, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, camellones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas metropolitanas.

**C. Acreditación de la infracción.** En el caso particular, la propaganda electoral denunciada colocada en municipios del estado de Sinaloa, cuyas ubicaciones se precisan en el apartado de valoración probatoria de la presente resolución, al estar sujeta, fija o cubriendo postes de luz o de redes eléctricas y un camellón, actualiza la prohibición prevista en el artículo 250, numeral 1, párrafos a) y d) de la Ley General.

De esta manera, el candidato denunciado dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos aspirantes y **candidatos independientes**, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, **como es el caso de postes y camellones destinados al tránsito de personas.**

Lo anterior porque dichas reglas de propaganda, buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano y carretero se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen o deterioren su utilidad o funcionamiento o bien, constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.

Esto con independencia de la finalidad con la que otras estructuras sean colocadas en elementos del equipamiento urbano, ya que éstas no pueden ser utilizadas ni servirse de ellas para la colocación de la propaganda electoral, por tanto, el hecho de que en algunos supuestos, no esté fijada al equipamiento urbano, pero lo rodee u obstaculice de alguna manera, menoscaba su funcionalidad.

Máxime que se precisa que no debe utilizarse el equipamiento urbano para fijar publicidad electoral, cualquiera que sea el diseño o forma de sujetar, rodear u obstaculizar dicho elemento de equipamiento urbano.

**D. Responsabilidad.** Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la publicidad denunciada, ésta se considera propaganda electoral de campaña del candidato independiente Jesús Alfredo Ayala López, por lo que las conductas motivo de inconformidad se le imputan de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Jesús Alfredo Ayala López y, en términos de lo previsto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ), en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General.

#### **SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez verificada la falta del candidato independiente a Diputado Federal, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro **SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>10</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto y una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Jesús Alfredo Ayala López en su calidad de candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso d) de la Ley General, el cual prevé

---

<sup>10</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.

que cuando se trate de infracciones cometidas por candidatos independientes se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal e incluso, la cancelación del registro como candidato.

Para determinar la sanción, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** De acuerdo a la infracción imputada al candidato independiente denunciado el bien jurídico tutelado consiste en el debido uso del equipamiento urbano, dado que se inobservó las reglas de colocación de propaganda electoral referidas en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, particularmente aquella que establece que los candidatos deben abstenerse de colocar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, lo que constituye una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1, incisos a) y ñ), de la misma Ley General.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de propaganda electoral alusiva a la campaña de Jesús Alfredo Ayala López en **trece postes y un camellón**, los cuales constituyen equipamiento urbano, en catorce ubicaciones.

**b) Tiempo.** Conforme al acta circunstanciada instrumentada por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el **ocho de mayo**, durante la campaña electoral.

**c) Lugar.** Las estructuras que contienen la propaganda electoral denunciada fueron colocadas en diversas ubicaciones en los municipios de Sinaloa y Badiraguato, en el Estado de Sinaloa.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** En el caso de la infracción acreditada al candidato independiente a Diputado Federal, la comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, en este caso nos encontramos ante una infracción realizada con pluralidad de conductas orientadas a vulnerar el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito, de tal manera que estamos ante una falta continuada.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en elementos de equipamiento urbano, **en trece postes y un camellón que sirven para sostener instalaciones de alumbrado público y energía eléctrica, y por otra parte constituyen espacios destinados al tránsito de personas**, en los municipios del Estado de Sinaloa, lo anterior, realizándose dentro de la etapa de campañas del proceso electoral federal.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral y dada la temporalidad en que se constató la misma fue al inicio de la etapa de campañas, por lo cual, todos los candidatos a diputados federales se encuentran en la posibilidad de realizar propaganda electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Por parte del candidato denunciado, se estima que la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer la



conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normativa electoral, por lo que el despliegue de propaganda obedeció a una falta de cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, numeral 1, incisos a) y d) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el candidato denunciado como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de propaganda electoral únicamente en **trece postes y un camellón** en los municipios de Sinaloa y Badiraguato, en el Estado de Sinaloa, el ocho de mayo;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>11</sup>.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico

---

<sup>11</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

## SRE-PSD-269/2015

protegido y los efectos de los hechos en los municipios de Sinaloa y Badiraguato del 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, así como las particularidades de las conductas, se determina que el candidato denunciado Jesús Alfredo Ayala López, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, y que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>12</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Jesús Alfredo Ayala López, candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Sinaloa, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso d), fracción I, de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, la gravedad de la falta fue calificada como levísima y el bien jurídico tutelado no está relacionado con la infracción al principio de equidad, por lo que esta Sala Especializada, en principio, estima que la sanción consistente en una **amonestación pública** es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos, especialmente que la conducta consiste en la colocación **total de catorce** elementos de propaganda en equipamiento urbano constatados el **ocho de mayo**; por lo que, atendiendo a la calificación de la infracción como levísima

---

<sup>12</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**".

y al tratarse de una infracción legal, se considera adecuada para la presente falta.

### **SÉPTIMO. EFECTOS**

Por escrito de doce de mayo presentado ante la 01 Junta Distrital, el denunciado manifestó haber dado cumplimiento al acuerdo de medidas cautelares y en consecuencia retiró la propaganda sobre la que recayó dichas medidas, adjuntando para tal efecto, seis fotografías de las que se aprecia que efectivamente ya no se encuentra colocada dicha propaganda.

Ahora bien, una vez verificada y acreditada la infracción por parte del candidato independiente a Diputado Federal, y al no haberse concedido las medidas cautelares respecto de la restante propaganda acreditada por la autoridad instructora, se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de dicha propaganda electoral puesto que en relación a ella, no se ordenó su retiro al momento de otorgarse las medidas cautelares en el presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General.

En razón de lo anterior, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acredita la existencia de la infracción atribuida a **Jesús Alfredo Ayala López**, candidato independiente a Diputado Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se le impone una amonestación pública.

**SEGUNDO.** Se ordena a la parte denunciada, el retiro inmediato de la propaganda electoral restante en equipamiento urbano, en los términos precisados en el considerando séptimo.

**TERCERO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**